



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

Procedimiento Abreviado 57/2018 R

Demandante: D.

LETRADA: DÑA. .

Demandado: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA N° 312/2018

En Madrid a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

DOÑA . Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 57/2018-R instado por el letrado don en nombre de DON siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado y asistido por el letrado don ha dictado en materia de OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL la presente sentencia en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El presente recurso contencioso administrativo, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, fue presentado ante el Juzgado Decano el día de enero del año en curso; el mismo fue instado por DON

frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha de octubre de 2017 por el cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las denegaciones de ayudas de nacimiento del segundo semestre de 2016 en el expediente en la demanda tras exponerse los Hechos y Fundamentos de Derecho que se estimaron de legal y pertinente aplicación se terminaba suplicando al Juzgado se dictase en su día sentencia por la cual se anule el citado acuerdo por inmotivado y se concedan las ayudas solicitadas, con sus intereses legales desde la fecha en que debió hacerse efectiva la entrega de dichas ayudas.

II.- Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, señalándose para que tuviera lugar la vista la audiencia del siguiente día 18 de octubre de 2018 a cuyo efecto se recabó de la Administración demandada la aportación del expediente, el cual

Firmado digitalmente por IJSMADRID
Emitted by CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.10.25 13:44:17 CEST

III.- En el día señalado tuvo lugar la celebración de la vista en la cual la parte actora se ratificó en su escrito de demanda y efectuó las alegaciones oportunas, acto seguido la parte demandada se opuso a la demanda en base a las alegaciones que obran debidamente recogidas en el acta. Y no existiendo conformidad en los hechos se propusieron las pruebas, siendo practicadas seguidamente las que fueron admitidas, con el resultado que obra en el acta. Tras la práctica de las pruebas, los letrados fueron oídos en conclusiones, quedando las actuaciones Vistas para sentencia. En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales.

IV.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a la resolución impugnada de fecha de octubre de 2017, por resolución de fecha de febrero de 2017 de la se aprobó la convocatoria de concesión de ayudas de nacimiento o adopción en el municipio durante el segundo semestre de 2016 (BO de la CAM de fecha de febrero de 2017). Dentro del plazo de solicitudes los hoy recurrentes solicitaron ayudas por nacimiento de dos hijos dando lugar a los exp. en el cual autorizaban la consulta de certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, constando certificado negativo de DON (error el certificado negativo lo fue de la recurrente). Por resolución de fecha de mayo de 2017 se resolvió el expediente denegando la ayuda a los solicitantes por no cumplir el apartado 4.4.1 de la convocatoria: *porque uno de los progenitores no estaba "al corriente de sus obligaciones con Hacienda"*. En tiempo y forma el hoy recurrente interpuso recurso de reposición en el cual alegaba que dicha circunstancia no era cierta y al efecto aportaba certificado positivo de la AEAT de ambos solicitantes. Revisado el certificado presentado a nombre de DOÑA se comprueba que es un certificado emitido a los solos efectos de contratar con la Administración Pública y en segundo lugar que se refiere a la situación del momento en que se emite (día 5 de junio de 2017) sin que contradiga el certificado obrante al expediente y sin que prueba que dicha circunstancia concurría antes del fin del plazo para la presentación de solicitudes, es decir al día 31 de marzo de 2017 (apartado 4.4.1 de la convocatoria). Es por ello que se desestima el recurso de reposición.

Estiman los recurrentes y por ello impugnan la resolución al incidir en error de hecho sobre la situación tributaria de DOÑA quien conforme al Ayuntamiento no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias al no haber presentado el modelo 130 en los ejercicios 2015 y 2016, si bien la misma se había dado de baja como autónoma el día 31 de octubre de 2014 (aporta todos los modelos 130 presentados en el ejercicio 2014). La Agencia Tributaria incurrió en error al expedir el certificado de la recurrente. El certificado aportado en el recurso de reposición no ha sido debidamente valorado. Una lectura del certificado aportado en relación con el art. 74 del Reglamento general de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de normas comunes de los procedimientos de aplicación de tributos debe llevar a la conclusión de que aún expedido a fecha 5 de junio de 2017 abarcaba el periodo comprendido entre el día 5 de junio de 2016 y

5 de junio de 2017. En segundo lugar se expone que la resolución denegatoria fue sorpresiva ya que no fueron requeridos en ningún momento de subsanación, ni se identificó sus solicitudes cómo no subsanadas o con falta de documentación, infringiendo con ello el art. 71 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006 de 21 de julio que impone conceder plazo de subsanación en caso de apreciar defectos en la solicitud o en la documentación aportada. Finalmente se invoca la falta de motivación de la inactividad de la Administración al no efectuar requerimiento de subsanación ni evaluar la documentación aportada. Se invoca la infracción de los principios de buena fe, buena administración y confianza legítima.

La administración demandada se ha opuesto a la demanda alegando que ni siquiera en este procedimiento se ha presentado certificado de la Administración Tributaria que acredite, a los efectos de solicitud de subvenciones, que DOÑA al día de marzo de 2017 se encontraba al corriente de sus obligaciones tributarias. En segundo lugar no había lugar a otorgar plazo de subsanación del art. 10 de las bases de la convocatoria ya que DOÑA no tenía que “subsanar la falta o acompañar un documento preceptivo”, la documentación estaba completa únicamente el certificado de Hacienda revelaba que no estaba al corriente de sus obligaciones tributarias. Y en orden a las alegaciones relativas a la interpretación del certificado presentado y su integración con el art. 74 del Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, le corresponde a la parte recurrente acreditar que el certificado expedido por Hacienda a 31 de marzo de 2017 era erróneo, y le corresponde explicar por qué razón aporta un certificado válido a los efectos mencionados (contratación con el Sector Público) y no a los efectos solicitados de obtener subvenciones públicas.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones la gestión de las mismas ha de regirse por los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, por tanto las bases de las convocatorias no solo obligan a la Administración convocante sino a todo aspirante a tal beneficio.

El artículo 13.2, de la mentada Ley establece que “No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora: ... e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.” Estableciendo seguidamente el apartado 4. De este mismo artículo que “Las prohibiciones contenidas en los párrafos b), d), e), f), g), h), i) y j) del apartado 2 y en el apartado 3 de este artículo se apreciarán de forma automática y subsistirán mientras concurren las circunstancias que, en cada caso, las determinen”.

Por su parte el art. 14 impone a los beneficiarios: b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento

de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Y regula igualmente el procedimiento para la concesión en el artículo 22 del cual debemos destacar 3. Las solicitudes de los interesados acompañarán los documentos e informaciones determinados en la norma o convocatoria. . . pudiendo autorizar al órgano gestor para recabar los certificados a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social. Y finalmente el apartado 5 “*Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, el órgano competente requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*”.

Estos mismos términos vienen recogidos en la ordenanza reguladora de subvenciones del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón aprobada el 27 de septiembre de 2012 y al amparo de la misma se elabora la convocatoria de ayudas por nacimiento o adopción en el municipio durante el segundo semestre de 2016 en régimen de concurrencia competitiva, exigiéndose en el art. 4.4 que a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes los beneficiarios de la ayuda deberán estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria siendo un requisito que se debería acreditar conforme al apartado noveno de la convocatoria, concretamente aportar “certificado de estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, o bien autorizar al ayuntamiento a recabar los datos eximiéndose de la obligación de aportarlos de acuerdo con el art. 28 de la vigente LPAC. También se establecía en el art. 10.2 el plazo de subsanación de solicitudes cuando se constate la falta de alguna documentación preceptiva.

Los recurrentes autorizaron dicha consulta tributaria al ayuntamiento y al folio 193 del expediente consta la consulta realizada al servicio “Estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias para Subvenciones y Ayudas con indicación de incumplimiento el día de marzo de 2017” respondiendo el Ministerio de Hacienda que DON estaba al corriente de obligaciones tributarias; al folio 194 consta con resultado negativo la misma consulta realizada con respecto a DOÑA constando incumplimientos del ejercicio 2015 modelo 130 del 4T y de los tres primeros trimestres del ejercicio 2016 en el modelo 130.

En el recurso de reposición adjunto se acompañaba folio 196 del expediente certificado positivo de DON a los efectos de solicitar Ayudas Y Subvenciones, y seguidamente certificado de DOÑA si bien “a efectos de contratar con el Sector Público” de conformidad con el Real decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, expidiéndose certificado POSITIVO con validez de seis meses “al efecto exclusivo mencionado”. Día 5 de junio de 2017.

Procede la desestimación íntegra del recurso solo pesa sobre la parte beneficiaria de la subvención la carga de acreditar que se cumplen con todos los requisitos legales, y esta es la fecha en la cual DOÑA [redacted] no ha aportado ni en vía administrativa ni en esta vía judicial el estricto certificado exigido de encontrarse al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias de cara a obtener subvenciones y ayudas públicas. Si el certificado expedido es un error del Ministerio de Hacienda solo pesa sobre la recurrente la carga de desvirtuar tal error. La Administración demandada ha cumplido estrictamente con su cometido, autorizándose la consulta de datos fiscales, así lo ha efectuado, y si dichos datos son NEGATIVOS, ha denegado la subvención en cumplimiento estricto de la Ley.

Igualmente no tenía la Administración deber de otorgar a la recurrente plazo de subsanación, la documentación exigida estaba completa, únicamente su contenido era de carácter negativo; en cualquier caso y como se puso de relieve si era un "error" bastaba con haberlo acreditado en vía de reposición o bien en este recurso, por lo que nunca la omisión de dicho trámite hubiera podido causar indefensión. Pero se insiste en que Ayuntamiento y este juzgado desgranen el contenido del certificado de Hacienda, y se compruebe que el mismo al cumplir los requisitos del art. 74 del reglamento de gestión puede servir a los efectos de la presente convocatoria, cuando hacienda emite el certificado a los solos efectos de contratación con el Sector Público y con validez de seis meses a contar desde el día 5 de junio de 2017.

En definitiva DOÑA [redacted] no ha acreditado el cumplimiento de un requisito legal, no habiendo infringido la Administración demandada ni precepto legal alguno ni principio que rija la actuación administrativa, por lo que debe ser desestimado el recurso formulado.

TERCERO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M EL REY

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso administrativo instado por el letrado don [redacted] en nombre de DON [redacted] y DOÑA [redacted] debo declarar y declaro ajustado a Derecho el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON de fecha [redacted] de octubre de 2017 por el cual se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las denegaciones de ayudas de nacimiento del segundo semestre de 2016; las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la firma. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.